



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017.

ACTORA: DULCE MARÍA ÁNGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO. EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con la clave TET-JE-024/2017, promovido por **Dulce María Ángulo Ramírez**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Acuerdo ITE-CG 17/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el proceso electoral extraordinario 2017.

GLOSARIO

Actora

Dulce María Ángulo Ramírez, Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante Sesión Solemne del Consejo General del ITE, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

2016, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes de las presidencias de Comunidad que integran los sesenta municipios en el estado.

3. Causas que provocaron realizar elecciones extraordinarias en diversas comunidades.

De los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral en diversas comunidades, se declaró lo siguiente:

- Durante la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Cristóbal Zacacalco, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, diversos ciudadanos ingresaron al lugar donde se llevaba a cabo el escrutinio y cómputo de la respectiva casilla, sustrayendo la documentación electoral y quemándola, por lo que al no contar con documentación electoral, no se pudieron contabilizar los resultados de la elección a Presidente de Comunidad de la referida comunidad.
- De los resultados obtenidos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis en las comunidades de: “Barrio de Santiago” y “La Garita”, del municipio de Atltzayanca, así como en las comunidades de “La Providencia”, del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y “Colonia Santa Martha Sección Tercera” del municipio de Xalostoc, todos del estado de Tlaxcala, se tuvo un empate en los resultados de la elección a Presidentes de Comunidad.

- Derivado de la impugnación que se hizo valer en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, que dio origen en primera instancia al expediente TET-JDC-333/2016 y acumulado, y que fue resuelto en definitiva mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente SDF-JDC-2129/2016, de los del índice de la Sala Regional, se declaró la nulidad de la elección de Presidente de la referida Comunidad.
- Como resultado de la impugnación hecha valer en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Buenavista, municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, que dio origen en primera instancia al expediente TET-JDC-338/2016, y que fue resuelto en definitiva mediante sentencia de seis de octubre del año próximo pasado, dentro del expediente SDF-JDC-2166/2016, de los del índice de la Sala Regional, que declaró debía prevalecer el cómputo municipal realizado el once de junio de dos mil dieciséis, por tanto el acta de cómputo en la que se decretó empate entre los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la citada comunidad.

4. Conclusión de Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Mediante Sesión Pública Especial del Consejo General del ITE, celebrada el siete de febrero del presente año, en base al oficio TET/PRES-0025/2017, remitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en donde informaba al ITE, no tener asuntos pendientes relacionados con el proceso electoral ordinario 2015-2016; declaró la conclusión del mismo.

5. Convocatoria a elecciones extraordinarias. Con fecha catorce de marzo del presente año, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias en las comunidades antes mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

6. Inicio de Proceso Electoral Extraordinario 2017. Mediante Sesión Pública Solemne del Consejo General del ITE, celebrada el veinticinco de marzo del año en curso, se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2017.

7. Acuerdo ITE-CG 17/2017. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2017 por medio del cual se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el proceso electoral extraordinario 2017.

8. Notificación del Acuerdo impugnado. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, mediante oficio número ITE-SE-082-8/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE, notificó al partido político promovente, diversos acuerdos, entre ellos el diverso ITE-CG 17/2017.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 17/2017.

2. Remisión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de abril del presente año, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. Mediante proveído de fecha cinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JE-024/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. Por acuerdo de seis de abril del presente año, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en que se actúa declarándose competente, admitió a trámite el presente Juicio Electoral, asimismo, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, se tuvo por recibida la cédula de publicación que remitió la responsable; asimismo, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio Electoral, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral, promovido por el partido político promovente, en contra del Acuerdo ITE-CG 17/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del medio de impugnación que se analiza, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, de la Ley de Medios, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se haría improcedente entrar al análisis de fondo del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracciones I, inciso a) y d), de la Ley de Medios.

Aduce que con la emisión del acuerdo impugnado, no se le afecta interés alguno al partido promovente.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable, este Tribunal considera que dicho Instituto político, cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que el agravio expuesto en su demanda está encaminado a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE.

Además de que la Sala Superior¹, ha sostenido que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar aspectos de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada la naturaleza de entidades de interés público.

En ese sentido, se considera que los partidos políticos tienen interés legítimo, para impugnar actos de la autoridad electoral administrativa, cuando determinados aspectos tengan incidencia en el proceso electoral y las condiciones de participación en el mismo.

Por ende, el partido político promovente, tiene interés legítimo para impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estime contrarias a la Constitución Federal y local, así como a las leyes respectivas, a través del medio de impugnación previsto para esos efectos en la legislación atinente.

Máxime que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente, al de legalidad, a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de

¹ Así lo consideró al dictar sentencia en los expedientes SUP-JRC-90/2012 y SUP-RAP-166/2016 y acumulados, entre otros.

organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

De ahí que cuando una autoridad electoral, mediante una decisión administrativa o jurisdiccional, viola un precepto electoral de orden público, cualquier partido tiene interés legítimo para impugnar ese acto de autoridad.

Por lo que, ante tales consideraciones, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En el caso, la autoridad responsable aduce que en el presente juicio, también se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad en la presentación del atinente medio de impugnación.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable, el medio de impugnación de mérito, se presentó dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el treinta y uno de marzo del año que transcurre, mientras que el escrito de demanda fue presentado el cuatro de marzo siguiente, ante la autoridad responsable².

De modo que, al haberse presentado el atinente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, dentro del término antes mencionado, resulta evidente que fue presentado de manera oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la

² Acuse de recibo de la recepción del medio de impugnación, visible a fojas de la cuatro a la catorce del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, expresa el concepto de agravio que le causa el acto combatido y además ofrece pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19, de la Ley de Medios, pues la notificación del acuerdo impugnado se realizó a la actora el treinta y uno de marzo del presente año, y la demanda del presente juicio se presentó el cuatro de abril de la misma anualidad, según consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad a lo establecido en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, Dulce María Ángulo Ramírez, tiene acreditada su personería, pues en autos está acreditado que tiene el carácter de Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, en razón de que se encuentra formalmente registrada con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en su escrito de demanda.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Causa de pedir. La constituyen los criterios generales contenidos en el acuerdo impugnado, al establecer que los partidos políticos que postulen candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el proceso electoral extraordinario dos mil diecisiete, deberán registrar candidatos del mismo género de aquellos que participaron en el proceso electoral ordinario, pues en concepto del partido actor se vulnera el principio de paridad de género.

Pretensión: Consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, estén en posibilidad de postular candidatos en el proceso electoral extraordinario, siendo cuatro de un género y tres de género distinto.

Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si los criterios contenidos en el acuerdo controvertido, se dictaron conforme a derecho, pues de lo contrario se vulneraría el principio de paridad de género.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En el escrito de interposición del juicio electoral, se esgrimen en esencia los siguientes conceptos de agravio:

- a. El acuerdo impugnado carece de debida motivación y fundamentación, pues vulnera el principio de paridad de género, al pretender que en la elección extraordinaria, los partidos políticos registren candidaturas del mismo género que fue propuesto en el proceso electoral ordinario.***

La actora señala que le causa agravio lo resuelto por el Consejo General del ITE, pues carece de debida fundamentación y motivación, pues menciona, que no puede limitarse a los partidos políticos a registrar la fórmula de géneros que fueron propuestos en el proceso ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

También refiere que el proceso electoral extraordinario no es la prolongación del ordinario, sino consecuencia del mismo, por lo que si en el presente proceso electoral extraordinario se elegirán a siete Presidentes de Comunidad, entonces los partidos políticos deberán de registrar cuatro fórmulas de un género y tres de género distinto.

Aunado a lo anterior, considera que si el registro de las candidaturas se realiza en el proceso extraordinario, como en el ordinario, se vulneraría el principio constitucional de paridad.

b. Los partidos políticos que no registraron candidatos cumplirán de manera diversa el principio de paridad de género.

La actora refiere, que si el registro de las candidaturas se realiza en el proceso extraordinario como en el ordinario, se vulneraría por parte de algunos partidos políticos el principio de paridad, al existir el predominio de un género sobre otro, aunado a que los partidos políticos que no registraron candidatos cumplirán de manera diversa dicho principio.

SEXTO. Estudio de fondo.

A continuación se realiza el análisis de los agravios esgrimidos por la actora:

a. El acuerdo impugnado carece de debida motivación y fundamentación, pues vulnera el principio de paridad de género, al pretender que en la elección extraordinaria, los partidos políticos registren candidaturas del mismo género que fue propuesto en el proceso electoral ordinario.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio se estima **infundado**, en virtud de las consideraciones siguientes:

El Consejo General del ITE, sí fundó y motivó el acuerdo impugnado.

Esto es así, porque en el primer considerando del acuerdo impugnado, se advierte la competencia del Consejo General para emitir las reglas, criterios y lineamientos que le confiere la Constitución Federal y la Ley.³

Del mismo modo en el considerando cuarto, denominado “Análisis”, se advierten los preceptos legales aplicables al caso en estudio, mismos que fundamentan y motivan los criterios aprobados por la autoridad responsable.⁴

Ahora bien, toda vez que el motivo de disenso radica en esencia en la indebida motivación del acuerdo impugnado, al señalar que vulnera el principio de paridad de género, al pretender que en la elección extraordinaria, los partidos políticos registren candidaturas del mismo género que fue propuesto en el proceso electoral ordinario, resulta necesario realizar el análisis en lo particular, atendiendo a las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado,⁵ que el principio de paridad de género se encuentra orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, la cual se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Además su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

³ El Acuerdo impugnado se fundamenta en el artículo 20, y 51 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

⁴ Se citan las siguientes disposiciones normativas: artículo 95, párrafo dieciséis de la Constitución Local; 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y, 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala..

⁵ Al resolver el recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-46/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

Así, la paridad significa lograr una igualdad real, no sólo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres el acceso a cargos públicos de elección popular, sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea, en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

Lo anterior, pues si bien el artículo 4, de la Constitución Federal, establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, lo cierto es que históricamente el género femenino se ha ubicado en situación de desventaja con relación al masculino para poner en práctica sus derechos político electorales, sobre todo en los que hace al ejercicio del voto pasivo y, por tanto, al acceso al desempeño del poder público; es por ello que el principio de paridad de género, busca erradicar las prácticas discriminatorias en la participación política hacia el género femenino, con el objetivo de eliminar la brecha de desigualdad frente al otro género.

Los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género.

El principio de paridad de género, está previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los siguientes términos:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

(...)

Énfasis añadido.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación constitucional de observar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos de los Estados.

Ahora bien, en el ejercicio de la libertad configurativa de los estados, se advierte que dicho principio constitucional también se encuentra previsto en el párrafo décimo séptimo del artículo 95, de la Constitución Local, al establecer que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, además de que con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En este contexto, el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; y que ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

Al respecto, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

Es por ello, que este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

- Vertical: En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.
- Horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

Por ende, el principio de paridad como rector en la materia electoral, se debe garantizar en sus dos dimensiones en la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Ahora bien, en el presente caso es necesario señalar que el proceso electoral extraordinario dos mil diecisiete, deriva de las declaraciones de empate y nulidad en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se desprenden de las siguientes circunstancias:

- Durante la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis, en la comunidad de “San Cristóbal Zacacalco”, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, se acreditaron diversas

irregularidades, por la que no fue posible contabilizar los resultados de la respectiva elección de presidente de comunidad.

- En el proceso electoral ordinario 2015-2016, en las comunidades de “Barrio de Santiago” y “La Garita” del municipio de Alzayanca; la “Providencia” del municipio de “Sanctórum de Lázaro Cárdenas”, y “Colonia Santa Martha Sección Tercera” del municipio de Xaloztoc, todos pertenecientes al Estado de Tlaxcala, se registró un empate en la respectiva elección a presidentes de comunidad.
- Se declaró la nulidad de la elección de presidente de comunidad, de “San José Texopa”, municipio de Xaltocan, Tlaxcala⁶.
- Se declaró que debía prevalecer el empate registrado en la elección de Presidente de Comunidad de “San Miguel Buenavista”, municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.⁷

Como se puede advertir la elección extraordinaria deriva de un proceso electoral ordinario, por lo que en dicho proceso extraordinario en que se elegirán Presidentes de Comunidad, también debe garantizarse el principio de paridad de género, particularmente en su dimensión horizontal.

En consecuencia los partidos políticos deberán realizar la postulación de candidatos del mismo género que los que registraron en el proceso ordinario, pues para participar en dicho proceso electoral, debieron cumplir con el principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, sin exceder el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, respecto de la totalidad de candidaturas que postularon, particularmente en la elección de presidentes de comunidad.

Por esta razón, si la autoridad responsable, a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de

⁶ Mediante sentencia definitiva dictada en el expediente SDF-JDC-2129/2016.

⁷ Al resolver el medio de impugnación con clave SDF-JDC-2166/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017; estableció en el acuerdo impugnado, el criterio siguiente:

*“2. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016”.*⁸

Se estima que dicho criterio garantiza el principio referido, pues resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-694/2015, en los términos siguientes:

*“En ese tenor, si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la verificación de éste también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, **ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.**”*

Énfasis añadido.

Por lo anterior, si bien se trata de una elección extraordinaria, lo cierto es que los partidos políticos deberán respetar el principio de paridad de género en los propios términos que se contendió en la elección ordinaria, aunado a que en ejercicio de su derecho a la auto organización, los partidos políticos garantizaron la paridad de género en su dimensión horizontal, en las postulaciones de candidaturas al cargo de Presidente de Comunidad, que realizaron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En consecuencia, si en los criterios generales materia del presente estudio, se estableció que en caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se estima que de conformidad con las disposiciones

⁸ Visible en la página 7, del Acuerdo ITE-CG 17/2017.

constitucionales y legales invocadas, dicho criterio contenido en el acuerdo impugnado, no resulta contrario a derecho, pues garantiza el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

Lo anterior, pues si en la elección ordinaria se cumplió con dicho principio paritario, en esta elección extraordinaria, consecuencia de aquella, también debe imperar la aplicación de dicha regla, ya que para dar cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que aquellos que contendieron en el proceso electivo ordinario.

Por tanto, en la contienda electoral extraordinaria a celebrarse el cuatro de junio de dos mil diecisiete, relativa a la elección de Presidentes de Comunidad, debe garantizarse el citado principio constitucional en términos idénticos en los que los institutos políticos realizaron la postulación de candidaturas al cargo de presidentes de comunidad, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional referido, que tiene como finalidad el equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

En este sentido, se considera que el acuerdo impugnado de ningún modo transgrede el principio de paridad de género, pues los propios partidos políticos son quienes en ejercicio de su plena libertad, acordaron presentar en el proceso ordinario a candidatos de determinado género.

Por ende, si los partidos políticos, participan en el proceso extraordinario en comento, tendrán que postular candidaturas del mismo género, para cumplir con el principio paritario, en los términos que fue garantizado en el proceso ordinario, el cual se verificó por la autoridad administrativa electoral, en función de la totalidad de los candidatos que postuló cada instituto político.

Es decir, que los términos en que se garantizó el principio de paridad de género en su dimensión horizontal en el proceso ordinario, trascienden al proceso electoral extraordinario, pues la observancia a dicho principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

constitucional se realizó en función de la totalidad de candidaturas al cargo de Presidente de comunidad, que postuló cada instituto político en el proceso comicial ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, resulta impreciso que la actora exponga que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación.

b. Los partidos políticos que no registraron candidatos cumplirán de manera diversa el principio de paridad de género.

En este contexto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional el concepto de agravio resulta inoperante, en virtud de que, el Partido actor en su escrito de demanda solo se limita a señalar que el acuerdo impugnado violenta el principio de paridad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que, desde su perspectiva los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección ordinaria de las comunidades en las que se celebrará el proceso electoral extraordinario, al momento de registrar candidatos para esta elección cumplirán de manera diversa a dicho principio.

Se alcanza dicha conclusión de conformidad con las siguientes consideraciones.

La inoperancia deviene del hecho de que, como se anticipó, en su demanda el Partido actor se limita a señalar que el acuerdo impugnado violenta el principio constitucional de paridad, sin expresar de manera directa los argumentos que consideraba pertinentes para demostrar que el acuerdo impugnado, era contrario a derecho, es decir, el Partido no hace razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar porque es contrario a derecho el acto impugnado, en específico, de qué manera se

violentaba el principio de paridad al momento del registro de candidatos por parte de los partidos políticos que no hubiesen participado en la elección ordinaria de las comunidades en las que se celebraran el proceso extraordinario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias identificadas con las claves 81/2002 y 19/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Al efecto debe señalarse que como se adelantó, entre otros motivos, la inoperancia de un agravio radica en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo que mínimamente se debe explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y el fundamento.⁹

De ahí que, es de afirmarse que en los medios de impugnación, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis identificado con la clave (V Región) 2º 1 K (10º), sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página 1699, Tomo II, abril de 2015, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

En consecuencia, precisar la causa y la afectación que el acto reclamado le ocasiona, son los elementos mínimos que le corresponden exponer a quien acude a juicio, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda atender eficazmente su petición y determinar si existió o no vulneración al derecho alegado; de lo contrario, los agravios son inoperantes al estar impedido el estudio y resolución conducente.

En el caso concreto, como se adelantó este Tribunal advierte que el Partido actor no controvierte la consideración de la autoridad responsable para sostener que el acuerdo impugnado era contrario a derecho.

Bajo esta línea argumentativa, no es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional pueda analizar la legalidad del acuerdo impugnado, respecto a la manifestación genérica de que se vulnera el principio constitucional de paridad, en específico, al momento del registro de candidatos por parte de los partidos políticos que no hubiesen participado en la elección ordinaria de las comunidades en las que se celebraran el proceso extraordinario, en razón de que esos institutos políticos cumplirían de manera distinta con el referido principio.

De ahí que en el caso, el agravio es inoperante, ya que no resulta idóneo para poner de manifiesto la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 17/2017, por el que se emiten criterios generales, a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el Proceso electoral Extraordinario 2017.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, *mediante **oficio*** a la actora y al Consejo General del ITE; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas con treinta minutos del doce de abril de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-024/2017

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-024/2017, EN LA SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.